

314  
3A  
8  
P.C.S.

077247

EJ. 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

UES BIBLIOTECA CENTRAL  
INVENTARIO: 10123542

# Aspectos Procesales de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, en Primera Instancia

T E S I S

Presentada por

**SALVADOR H. RAMIREZ**

Para Optar al Título de

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



San Salvador — Noviembre de 1968 — El Salvador, C. A.



~~3757224~~  
~~444-70.~~  
~~21759~~  
~~1268~~

~~Reg. 5-14102~~

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DOCTOR JOSE MARIA MENDEZ

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR JOSE RICARDO MARTINEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DOCTOR RENE FORTIN MACAÑA

SECRETARIO

DOCTOR FABIO HERCULES PINEDA

-----  
=====

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS  
=====

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Reynaldo Galindo Polh  
Primer Vocal: Dr. Rogelio Alfredo Chávez  
Segundo Vocal: Dr. Jaime Quezada

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
Primer Vocal: Dr. Francisco Alfonso Leiva.  
Segundo Vocal: Dr. Francisco Bertrand Galindo

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Rafael Ignacio Funes  
Primer Vocal: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda  
Segundo Vocal: Dr. Manuel Antonio Ramírez

=====

ASESOR DE TESIS

Dr. Guillermo Manuel Ungo

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
Primer Vocal: Dr. José Ignacio Paniagua  
Segundo Vocal: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

=====

DEDICO ESTA TESIS  
=====

A mis padres, especialmente a la  
memoria de mi madre.

A mi esposa

A mis hijos

===== 000000 =====

== 00 ==

INDICE



CAPITULO I

NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA "LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO ..... Pag. 1

CAPITULO II

JURISDICCION ..... Pag. 7

CAPITULO III

ACCIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO ..... Pag.13

CAPITULO IV

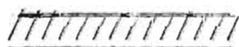
ASPECTOS PROCESALES PENALES DE LA LEY..... Pag. 19

CAPITULO V

ASPECTOS PROCESALES CIVILES DE LA LEY..... Pag.50

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS..... Pag.65



## CAPITULO I

=====

### NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA "LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO"

Es un fenómeno fácilmente perceptible por cualquiera persona, el aumento cada vez más creciente del tránsito de vehículos automotores por las vías públicas. Hace apenas unos cuantos años, el tránsito de tales vehículos era relativamente escaso, pero cada año que pasa, el crecimiento ha sido vertiginoso y en los años por venir, tal aumento seguirá cada vez en mayor escala.

Ese aumento de circulación de vehículos, ha creado una serie de problemas a los cuales el derecho no puede desatender. Los resultados trágicos de muertes y lesiones ocasionados por el manejo de vehículos, plantean una nueva forma de delincuencia. Al lado del crimen violento y del crimen astuto y fraudulento, ha surgido lo que un autor llama "el crimen del volante".

La estadística sobre muertes y lesiones por acci-

dentos de automóvil, es impresionante en todo el mundo; y en nuestra patria, podemos citar el dato elocuente del año de 1966 tomado del Boletín Estadístico Número 16, órgano de la Dirección General de Estadística y Censos:

Atropellos..... 1.304

Colisiones ..... 4.354

Vuelcos ..... 317

Total de accidentes de tránsito en la República durante el año de 1966: 5.975

A esa cifra, corresponde el siguiente saldo trágico:

2.826 lesionados y 270 muertes.

Durante los tres primeros meses del año en curso de 1968, según datos proporcionados por el Departamento General de Tránsito, las cifras estadísticas son las siguientes:

Atropellos..... 312

Colisiones..... 745

Vuelcos..... 68

La cosecha sangrienta de los accidentes de tránsito durante los meses de enero a marzo de este año, ha sido de 745 lesionados y 51 muertos.

Sociólogos y criminólogos han estudiado los factores de la delincuencia automovilística y señalan que en su in-

mensa mayoría son el resultado de la imprudencia de los conductores, imprudencia cuya forma más aguda y grave es sin duda alguna, la conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas. La influencia criminógena del alcohol en materia de tránsito, es extraordinaria y ha merecido considerable número de estudios e investigaciones, que han culminado en conferencias internacionales sobre el alcohol y circulación, como las celebradas en - Estocolmo, en septiembre de 1950 y en Toronto, el año de 1953. En tales conferencias se evidenció que en los países donde el alcoholismo y embriaguez son frecuentes, el número de accidentes imputables al alcohol, alcanza enormes proporciones, mientras que en los países de consumo alcohólico reducido, su cifra es mínima o poco elevada.

En nuestro medio, gran parte de los accidentes de tránsito con resultados letales, son imputables a un estado de excesiva impregnación alcohólica del motorista. Según cuadros estadísticos que nos ha proporcionado el Departamento General de Tránsito, más del 50% de tales accidentes, tienen como causa primordial la embriaguez del conductor y en los tres primeros meses de este año, han sido suspendidas 80 licencias de - conducción, por haber sido sorprendidos los titulares de ellas, manejando en estado de embriaguez.

La embriaguez en el conductor de vehículo, aunque no cause ningún daño personal o material, constituye un grave

peligro y en nuestra legislación penal, desde el año de 1957, se creó la figura delictiva de conducción en estado de embriaguez. En efecto el Art. 527 - B del Código Penal, estatuye lo siguiente:

"La conducción en estado de ebriedad manifiesta de vehículos automotores dedicados exclusivamente a la industria de transporte, será reprimida con seis meses de prisión mayor y multa de cien colones, aunque no se cause ningún daño"

Otra causa generadora de numerosos accidentes mortales, es la conducción con exceso de velocidad. La conducción con rapidez excesiva, puede en ocasiones ser excusable, pero en otros casos, que son los más, las velocidades homicidas a la que con frecuencia se lanzan los automovilistas, no tiene explicación razonable ni justificación alguna. Nacen del vano deseo de mostrar pericia o de exhibir la calidad del vehículo o del afán de alcanzar a los que marchan adelante, en fin de motivos que no pueden excusar una conducta peligrosa.

En el momento presente, la mayoría de los países más avanzados, poseen una legislación especial para la represión de las infracciones relacionadas con el tránsito de vehículos, sin que basten las normas generales de los códigos penales en relación con los homicidios y lesiones por imprudencia. En tales leyes especiales, se crean y reprimen cierto número de hechos peligrosos para el tránsito, pero especialmente se regula toda la materia relativa al procedimiento penal y pro

cedimiento civil, introduciéndose notables mejoras a la legislación común contenida en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.

En nuestro país carecíamos de procedimientos expeditos que hicieran posible la eficacia de las acciones penales y civiles provenientes de los accidentes de tránsito; y ante la realidad de los problemas de tránsito, con sus graves implicaciones de un instrumento jurídico que permitiera un procedimiento más rápido para la represión de los culpables y sobre todo, para la indemnización civil a las víctimas del delito.

Durante todos los años de estudiante que nos tocó frecuentar los Juzgado de lo Penal, fue muy raro el caso de que el jurado dictara veredicto condenatorio en asuntos de accidentes de tránsito. Pareciera que había una especial benignidad para los conductores imprudentes y en cuanto a indemnizaciones civiles a las víctimas del delito, nunca vimos un caso en que tal responsabilidad civil fuera efectiva.

Era, pues, de gran necesidad una ley especial que hiciera más efectivo el ejercicio de la acción penal en materia de accidentes de tránsito. El auge del tránsito de vehículos y las consecuencias dañosas que de ello puedan derivarse es un problema de la vida moderna que debe enfocar el legislador; y no cabe duda, que la "Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito" era necesaria y su importancia

salta a la vista, si se considera que su primordial objetivo, expuesto en la Exposición de Motivos, es la "determinación de trámites breves y sencillos, con el objeto de lograr una pronta justicia".

==== 0000 ====

CAPITULO II

=====

JURISDICCION

El primero de enero del año corriente, entró en vigencia la "Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito" que fue aprobada por Decreto Legislativo No. 420 de primero de septiembre de 1967.

Hemos tenido oportunidad de leer el informe anual correspondiente al periodo 1964 - 1965, presentado a la Honorable Asamblea Legislativa por la Secretaría de Justicia, y en ese documento se informa que dicho Ministerio ha concluido - "la elaboración de un importantísimo Proyecto de Ley, que con el nombre de LEY DE JURISDICCION DE TRANSITO, regula toda la materia relativa al proceso penal y al proceso civil en cuestiones de accidentes de tránsito".

Ya en el Informe Anual correspondiente al periodo 1965 - 1966, el mismo Ministerio de Justicia señala que con fecha 2 de diciembre del año 1965, se presentó a la Honorable

Asamblea Legislativa el Proyecto de "Ley de Accidentes de Tránsito" que había sido anunciado en la Memoria anterior con el nombre de "Ley de Jurisdicción de Tránsito".

Según los datos oficiales anteriores, el Proyecto aludido tardó en estudio en la Asamblea Legislativa un lapso de 20 meses; y dato significativo es que la ley proyectada fue el resultado de la acción conjunta del Ministerio de Justicia y la Corte Suprema de Justicia, organismos ambos que estudiaron la necesidad imperiosa de dotar al país de un instrumento jurídico eficaz "para soluciones más viables ante el peligro que entraña la circulación creciente de vehículos y las consecuencias dañosas del tránsito."

Lo primero que nos llama la atención es que la ley, al ser aprobada por la Asamblea Legislativa, aparece con un nombre distinto del que le habían asignado los proponentes. En efecto, primero se le llamó "Ley de Jurisdicción del Tránsito" después "Ley de Accidentes de Tránsito" y el nombre definitivo adoptado por el legislador fue el de "Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito".

Puestos a escoger entre los tres nombres señalados, preferimos el de "Ley de Jurisdicción de Tránsito", ya que la ley que está en vigencia, establece una verdadera jurisdicción privativa o especial, a tribunales que denomina Juzgados de Tránsito, a los cuales somete el conocimiento de las acciones

para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre, ocasionados por toda clase de vehículos, con inhibición de todos los demás jueces de primera instancia, a los que excluye del conocimiento de los indicados negocios.

Antes de la vigencia de la "Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito", en el supuesto de que ocurriera un accidente automovilístico con saldo de muertos y lesionados, atribuible al manejo en estado de embriaguez, la manera como se desenvolvía el caso, era la siguiente:

La primera autoridad que tomaba cartas en el asunto era la Policía de Tránsito por medio de una comisión de agentes destacada al lugar del accidente. Allí se recogían todos los datos pertinentes, levantándose una especie de informe en el que se señalaba las causas del accidente, con señalamiento de quien era el responsable. Todas esas diligencias policiales, con el supuesto culpable capturado, si lo hubiere, eran remitidas a alguno de los Jueces de Primera Instancia del orden penal, que por razón del territorio fuere competente.

El Juez de Primera Instancia iniciaba el correspondiente informativo, con todos los requisitos legales del juicio ordinario común, presumiéndose culpa del conductor del

vehículo, de acuerdo con la práctica de nuestros jueces sobre la interpretación de la "voluntariedad" que establece el Art. 10. del Código Penal.

De acuerdo con la "Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito" se crean los órganos jurisdiccionales especiales para deducir las responsabilidades penales y civiles en caso de accidentes de tránsito.

Tales órganos, de acuerdo con el Art. 10. de dicha Ley, son los Tribunales Especiales de Tránsito, que se denominarán Juzgados de Tránsito.

Por ahora, la Ley establece dos Juzgados de Tránsito en la ciudad de San Salvador; uno, en la ciudad de Santa Ana y otro en la ciudad de San Miguel. Dado el auge creciente de accidentes de tránsito, nos parece deficiente la Ley en el sentido de que son muy pocos los tribunales que crea, especialmente en lo relativo a la ciudad capital San Salvador. Tenemos conocimiento que los Jueces de Tránsito que actualmente desempeñan las dos judicaturas en San Salvador, se quejan del volumen de trabajo que cada juzgado afronta y sería deseable y conveniente, que lo más pronto posible se aumentara el número de juzgados en la capital.

El Art. 2 de la Ley señala la jurisdicción territorial de los cuatro Juzgados de Tránsito que han sido creados. Según tal artículo, los Jueces de San Salvador, tendrán juris-

dicción en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango, San Vicente, y La Paz; el de Santa Ana, en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y el de San Miguel, en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Si tomamos en consideración que de los 5.975 accidentes de tránsito que tuvieron efecto durante el año de 1966, correspondió al departamento de San Salvador la enorme cifra de 4.923 fácil es colegir que los jueces de tránsito de la ciudad de San Salvador, con sólo la jurisdicción del departamento tienen más que suficiente trabajo acumulado, trabajo que aumenta con la jurisdicción en seis departamentos más.

En las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito, sólo a éste funcionario corresponde toda la instrucción de los informativos por delitos o faltas resultantes de los accidentes de tránsito (Inc. 1o. del Art. 10).

La misma Ley prevee los casos en los que en el lugar del accidente no hubiere Juez de Tránsito, autorizando que las primeras diligencias sean practicadas por los Jueces de Paz y las demás diligencias de instrucción por los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción penal (Inc. 2o. del Art. 10).

Uno de los grandes aciertos de la reciente Ley, es la creación de la jurisdicción de tránsito, dentro de la esfe-

ra del Poder Judicial.

Los Jueces de Tránsito deben reunir los requisitos necesarios que se requiera para ser Juez de Primera Instancia y su nombramiento incumbe exclusivamente a la Corte Suprema - de Justicia.

====0000====

### CAPITULO III

=====

#### ACCIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO

El Art. 4 de la Ley de Procedimientos Accidentes - de Tránsito, establece que

"Un accidente de tránsito puede dar lugar:

- 1o. A la acción penal para la aplicación de las - sanciones que correspondan a quienes resulta- ren culpables del accidente; y
- 2o. A la acción civil, para la indemnización por los daños y perjuicios resultantes del acci- dente".

Tal como está redactado el artículo que transcri- bimos anteriormente, cualquier accidente de tránsito PUEDE - originar acción penal y acción civil, lo cual no es exacto, - según se desprende del contexto de todos los restantes artícu- los que integran el Título II que trata "De la acción penal y civil resultantes de un accidente de tránsito.

En efecto, si según el Art. 6 de la Ley, "el Juez

que por cualquier medio tenga conocimiento de un accidente de tránsito en que resultaren daños personales, está obligado a iniciar de oficio el informativo correspondiente", la obligación impuesta por tal artículo, contradice de manera palpable el "puede" del Art. 4 o sea, que un accidente de tránsito EN QUE RESULTAREN DAÑOS PERSONALES nace indefectiblemente la obligación del Juez de investigar. En realidad, el referido Art. 4 confunde acción civil y penal con responsabilidad civil y penal.

Si de un accidente de tránsito sólo resultaren - daños materiales, no nace acción penal alguna, pues el Art. 9 de la Ley, claramente estatuye que en tal caso "únicamente habrá lugar a la acción civil".

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, - nos permitimos modificar el Art. 4 de la Ley con la siguiente redacción".

"De todo accidente de tránsito en que resultaren daños personales nace acción penal y puede nacer acción civil, para la indemnización por los daños y perjuicios resultantes del accidente.

Si el accidente sólo produjere daños materiales, - únicamente habrá lugar a la acción civil".

El Art. 5 de la Ley, establece el principio de que "la acción penal es pública", lo cual significa que debe ejercerse de oficio por los órganos del Estado (los Jueces de Tránsito) con o sin la cooperación del particular damnificado o de

otra persona. Consecuencia de la publicidad de la acción penal, es la terminante declaración contenida en el Art. 6 de la Ley, acerca de la obligatoriedad impuesta al Juez "que por -- cualquier medio tenga conocimiento de un accidente de tránsito en que resultaren daños personales" para "iniciar de oficio el informativo correspondiente".

El mismo artículo 5 mencionado, consagra la disposición de que "iniciada la acción penal se entenderá que lo ha sido también la acción civil", principio en consonancia con lo dispuesto en el Art. 45 del Código de Instrucción Criminal.

La Ley también mantiene el principio ya admitido por nuestra legislación procesal común, de que la acción civil es renunciable y así lo dispone el Art. 8.

"La acción civil es renunciable en cualquier estado del proceso y el Juez la tendrá por renunciada con sólo la petición del interesado."

Dentro del Título que comentamos, señalamos como importante y novedoso el Artículo 7, que a la letra dice:

" Los perjudicados podrán, dentro del proceso penal y sin necesidad de acusar, reclamar verbalmente o por escrito al Juez, que le sean indemnizados los daños y perjuicios, en cuyo caso se les tendrá como parte civil".

Antes de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, el perjudicado que quisiera reclamar

la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el accidente, tenía que hacerlo en el proceso penal, mediante la acusación criminal correspondiente. Esto daba como resultado, que la mayoría de los ofendidos, ante la exigencia legal de la acusación, se abstendían de hacerlo, ya que esa acción les resulta ba onerosa y compendiosa.

Ahora, la Ley vigente, permite a los perjudicados, dentro del proceso penal, reclamar verbalmente o por escrito - que les sean indemnizados los daños y perjuicios y tal reclamación puede hacerlo sin necesidad de mostrarse parte acusadora, en cuyo caso, dice el Art. 7 "se les tendrá como parte civil".

Por primera vez en la legislación procesal salvado reña surge la figura conocida con el nombre de "parte civil" - reservado en derecho procesal al perjudicado por un delito, - que ejerce la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios, convirtiéndose en sujeto procesal, aunque sea accesorio, dentro del proceso penal.

Ya que la nueva Ley admite la figura procesal de "parte civil", absolutamente novedosa en nuestro sistema procesal, debió reglamentar en forma prolija tal figura y no como - acontece en la Ley, en que el Art. 7 se limita dogmáticamente a establecer que se tendrá como parte civil a quién reclama en el proceso penal la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito.

Entendemos que los jueces tomarán en cuenta - - para que la parte lesionada pueda constituirse en actor civil debe poseer la capacidad para ser parte, o, sea haber sufrido el daño causado por el delito y la capacidad procesal.

Nada dice la ley sobre las formalidades para la - constitución en parte civil ni en que momento pueda esta tener lugar. Se limita a decir que los perjudicados podrán reclamar verbalmente o por escrito. Entendemos también que se trata de una verdadera demanda y no de un simple reclamo; si la demanda se hace verbalmente, debe asentarse en acta y si se hace por escrito, debe reunir los requisitos procesales exigidos para - las demandas en materia civil.

Como sujeto procesal, la parte civil adquiere las facultades procesales inherentes al derecho que ha de hacer valer, es decir, el derecho de resarcimiento de los daños y perjuicios. En otros términos, la función fijada a la parte civil determina la amplitud de la actividad procesal que ha de desplegar, para la determinación del daño recibido, para cuyo - efecto, puede proponer testigos y presentar todas las pruebas pertinentes. Sobre todos estos problemas el legislador no fué explícito, sin indicar tampoco si la parte civil puede desistir de su acción. El Art. 71 puede ayudarnos a resolver estas ques tiones.

Mucho se ha discutido entre los autores de derecho

procesal, sobre la oportunidad de conservar la parte civil en el proceso penal y algunos procesalistas se inclinan por su eliminación por considerarla una institución ambigua. (Obra: "Derecho Procesal Penal" de Eugenio Florián, este mismo autor cita a Longhi).

Nosotros pensamos que la admisión en la nueva ley de la figura procesal de la "parte civil", resulten en la práctica un fracaso sobre la verdadera naturaleza de ese nuevo sujeto procesal, cuyo verdadero papel debe limitarse a las cuestiones de resarcimiento y reparación de daños. En la práctica, la parte civil se va a convertir sencillamente en un aliado del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

En el fondo, la figura de la parte civil en el proceso penal, es en realidad la admisión del particular en la administración de justicia penal y aunque reconocemos que los intereses del lesionado son sagrados, su tutela debe ser expuesta con claridad por el legislador.

No nos definimos como enemigos de la admisión de la figura procesal de la parte civil, pero si creemos que la Ley de procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al admitirla, debió reglamentarla adecuadamente y no dejar una serie de vacíos, que nos hace temer que constituirá un verdadero problema para los Jueces de Tránsito.

## CAPITULO IV

=====

### ASPECTOS PROCESALES PENALES DE LA LEY

#### PRIMERA PARTE

#### DE LA INSTRUCCION

El Título III de la Ley, que trata del "Proceso Penal", dedica su primer Capítulo al juicio de instrucción y en el Art. 10 reafirma la jurisdicción de los Jueces de Tránsito, afirmando que "en las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito, corresponde a éste toda la instrucción de los informativos por delitos o faltas resultantes de los accidentes de que trata esta Ley"

Los hechos resultantes de accidentes de tránsito que ameritan la instrucción de los informativos en los Juzgados de Tránsito, en el aspecto penal, tienen necesariamente que ser aquellos accidentes que hayan ocasionado daños personales consistentes en muertes o lesiones y solo éstas últimas, pueden

llegar a constituir "falta" criminal, si las lesiones por ejemplo, han sanado en ocho días o menos, con o sin asistencia facultativa.

El mismo artículo 10, en su inciso segundo, da competencia en los lugares donde no hubiere Jueces de Tránsito, - para que los Jueces de Paz practiquen las primeras diligencias. Esa competencia que por ministerio de ley se concede a los Jueces de Paz, sólo se refiere para la práctica de las primeras diligencias y siempre bajo el supuesto de que en el lugar del hecho no hubiere Juez de Tránsito.

Siempre en el mismo supuesto del párrafo anterior, el citado artículo dá competencia a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción penal, para practicar las demás diligencias de instrucción, pero cuando la gravedad del hecho lo amerite y así lo estimaren conveniente, los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción penal, practicarán también las primeras diligencias.

El fin jurídico de la instrucción es investigar el hecho punible y determinar la persona del reo, los fines particulares de esa fase del proceso penal son recoger los elementos probatorios, asegurar la persona de los presuntos culpables y su responsabilidad pecunaria. En la fase de instrucción, el Juez debe recoger el material para determinar, por lo menos - aproximadamente, si el hecho investigado se ha cometido y quien

sea su posible autor. Esta fase se resuelve en una serie de -  
 actos que se acumulan o subsiguen a intervalos y dentro de los  
 cuales descuellan lo que tanto el Código de Instrucción Crimi-  
 nal como la Ley que comentamos designa con el nombre de "prime-  
 ras diligencias".

El Art. 5 del Código de Instrucción Criminal nos da  
 un concepto de "primeras diligencias", indicando que son las -  
 indagaciones más urgentes e indispensables para la comproba-  
 ción del cuerpo del delito y para el descubrimiento de los cri-  
 minales y señala como tales "el reconocimíento del cadáver en  
 caso de homicidio, de la persona ofendida en el de heridas, -  
 golpes o cualquiera otra violencia, de la casa o heredad quema-  
 da, de las fracturas o rompimientos en el robo, etc. la decla-  
 ración del ofendido si fuere posible, el examen de los testi-  
 gos que aparezcan desde luego como presenciales, la detención  
 o arresto de las personas sospechosas y la declaración indaga-  
 toria de éstas".

La Ley de Procedimientos Especiales para Acciden-  
 tes de Tránsito, se refiere a las "primeras diligencias " en  
 el Art. 11 y debemos entender por tales, aunque el artículo no  
 lo diga, aquellas diligencias más urgentes e indispensables -  
 para la comprobación del cuerpo del delito y para el descubi-  
 rrimiento de los presuntos responsables, de acuerdo con la teoría  
 general ya expresada por el Código de Instrucción Criminal.

Por tratarse de la Investigación de accidentes de tránsito, el Art. 11 señala expresamente las primeras diligencias "que no pueden diferirse" o sea que no pueden retardarse o postergarse: la inspección personal en el lugar donde ocurrió el accidente, el reconocimiento pericial de los ofendidos y la inspección en los vehículos.

La inspección es el examen u observación junto con la descripción de lugares, cosas y personas. Su fin es el de determinar la existencia o alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, cosas y lugares.

En la investigación de los accidentes de tránsito, es primordial que la inspección del lugar del accidente y la inspección en los vehículos, tenga lugar en forma rápida, ya que esa prueba es básica para la instrucción y todo el desarrollo ulterior del juicio.

Desde que el Juez tiene conocimiento de un accidente de tránsito en que resultaron daños personales, está obligado a iniciar el informativo y la primera providencia que debe realizar es la inspección del lugar donde ocurrió el accidente, ya que esa prueba es la observación directa realizada por el mismo Juez.

La inspección ocular del lugar del accidente, así como la inspección de los vehículos, quizá sean los actos - más importantes y delicados del Juez de Tránsito, en los cua

les debe revelar sus cualidades de buen investigador. La inspección del lugar, no sólo ilustra al Juez sobre las verdaderas circunstancias relacionadas con el hecho, sino que las comprobaciones que él obtiene, pueden incluso servir para valorar o combatir otros medios de prueba.

Durante la celebración de la inspección del lugar del accidente, entendemos que el Juez puede levantar planos, trazar croquis y obtener fotografías y es aconsejable que lo haga para la mejor comprobación del hecho, el Art. 11 se refiere a la prueba fotográfica, pero el Art. 19 numeral 5o. señala como providencias de la policía, como órgano auxiliar, "levantar planos descriptivos, tomar fotografías y películas del lugar" y si tales medios de prueba son aconsejables a los órganos auxiliares de la investigación, con mucha mayor razón debe el Juez realizarlas, si fuere posible.

El Art. 12, señala que para la inspección en el lugar del hecho y en los vehículos, el Juez instructor se hará acompañar, si fuere posible, de un perito mecánico y además, si lo estimare necesario, solicitará el concurso de un técnico de tránsito de la Policía Nacional. No cabe duda que para la mejor apreciación de como pudo verificarse el accidente, el Juez necesita del concurso o ayuda de un perito técnico de tránsito y de un perito mecánico para la inspección de los vehículos.

La fotografía en los reconocimientos de lugares del accidente y del estado de los vehículos, ofrece una colaboración inapreciable, pues ella reproduce en todo momento, hasta en los menores detalles, lo que la fragilidad de la memoria deja escapar. Tomada en diferentes direcciones, reproduce el lugar del hecho tal como es, con todos sus accidentes y puede -- servir para contradecir o corregir afirmaciones de los testi-- gos, derivadas de la impropiedad con que se expresan.

El Art. 13 señala el objeto principal de la inspección en los vehículos que han intervenido en el accidente: en primer lugar, por medio de la inspección se constatan la existencia de los daños materiales y además, el estado de buen o -- mal funcionamiento de sus motores y de los accesorios principales, como frenos, mecanismo de la dirección, luces, embrague, parabrisas y todo aquello que sea necesario para su manejo, -- cuestiones todas importantísimas para determinar con mayor precisión la responsabilidad de los presuntos autores. Es cosa -- también fundamental señalada por la Ley en la inspección de los vehículos, la constatación de las huellas ocasionadas por las llantas y la posición exacta en que se encontraran los vehículos, para deducir, si posible fuere, la mayor o menor velocidad de conducción en el momento del accidente.

Tanto la inspección en el lugar del accidente, como la inspección de los vehículos, acompañada de perito, cons-

tituye prueba eficaz, que la Ley, en el Art. 31, literal B) enumera como prueba preferente para tener por establecida la imprudencia consistente en conducir con violación de las normas de tránsito.

El Art. 11 comprende también, como primeras diligencias, "el examen de los testigos presenciales y las declaraciones de los indiciados y ofendidos". Y el Art. 14, ordena con muy buen sentido, que "el Juez recibirá las declaraciones de los testigos que hayan presenciado el accidente y las de los vecinos inmediatos que pudieren aportar datos a la investigación, de preferencia en el mismo lugar del accidente, para que puedan ilustrar objetivamente sus deposiciones".

Históricamente, la prueba testimonial ha sido la prueba característica del proceso penal y el testimonio es necesario en el proceso porque en él se trata de determinar hechos, narrados por quienes fueron espectadores de los mismos, pero en los procesos por accidentes de tránsito, esa prueba ha quedado relegada por la ley, ante la prueba de inspección y sobre todo la prueba pericial.

Una de las innovaciones más trascendentales que contiene la Ley de Procedimientos Especiales para Accidentes de Tránsito, están contenidas, a nuestro juicio, en los Arts. 16 y 17 y que se refieren a la detención provisional de los indiciados.

Antes de la vigencia de la Ley que comentamos, en caso de accidente de tránsito con daños personales, la situación de la persona que conducía el vehículo causante del accidente era generalmente desfavorable para el conductor, en el sentido de que, por una errónea interpretación del Art. 10. de nuestro Código Penal, la presunción de culpabilidad estaba en su contra. Eso daba como resultado práctico, que en caso de accidente de tránsito aun sin culpa del conductor, éste huía del lugar del suceso por el temor de ser capturado al presentarse al lugar del accidente, la comisión de la Policía de Tránsito.

La Ley vigente se ha preocupado de la tutela de la libertad personal del presunto indiciado, disponiendo en los Arts. 16 y 17, una cuidadosa intervención del Juez de Tránsito, para que no sea nadie privado ilegalmente de su libertad.

En efecto, el Art. 16 ordena que al presentarse el Juez Instructor al lugar del accidente y encontrar a la persona o personas que se señale como conductoras del o los vehículos, les recibirá inmediatamente su indagatoria y exigirá la entrega de la licencia para manejar y si dedujere por la inspección practicada y por la prueba recibida que el conductor no tuvo culpa alguna en el accidente, lo dejará en libertad, previniéndole que se presente al Juzgado dentro de las 24 horas siguientes y podrá devolverle la licencia de conducción.

Para los efectos de la detención provisional, el -

Art. 17 señala cuales son las presunciones de culpabilidad que podrá apreciar el Juez:

la.) "Manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes que produjeran en el conductor un estado de incapacidad para realizar con seguridad la conducción del vehículo".

El Art. 18 señala la pauta que debe seguir el Juez para la apreciación de la presunción de culpabilidad señalada anteriormente. Dice así el Artículo referido:

"Si al presentarse el Juez instructor al lugar del accidente, encontrare al presunto o presuntos conductores, hará constar si presentan o no señales de haber ingerido bebidas alcohólicas o de estar bajo la acción de estupefacientes".

Significa lo anterior, que en la apreciación de la presunción de ingestión de bebidas alcohólicas, o estupefacientes, la ley coloca primero la apreciación de "visu" del funcionario instructor, quien debe hacer constar en el acta respectiva si por el aspecto que presenta el conductor, por su aliento, por su manera de caminar y hablar, etc., "presenta o no señales de haber ingerido bebidas alcohólicas o estar bajo la acción de estupefacientes".

Pero la Ley con suma previsión, en el mismo artículo 18, faculta al Juez para ordenar los exámenes periciales -

que sean necesarios para comprobar el estado de embriaguez, que el mismo Juez ya había constatado de vista, pero que indudablemente se refuerza tal apreciación, con los exámenes periciales pertinentes.

Como pudiera suceder que el indiciado se negore a la práctica de dichos exámenes periciales, la Ley respetuosa de la libertad individual, no podía disponer que obligatoriamente el supuesto culpable debería permitir los exámenes que el Juez ordenare, pero si establece que ante la negativa, el indiciado no podrá probar posteriormente que la apreciación judicial no era exacta.

2a.) Conducir el vehículo con infracciones graves de las normas que regulan el tránsito en lo que respecta a licencias, velocidad, sentido de dirección, indicaciones de alto o precaución, luces y señales de cruce o de parada o cuando el accidente ocurra por estacionamiento indebido, por sobrepasar en curva o en las zonas de seguridad para peatones.

La imprudencia consistente en el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito, el literal b) - del Art. 31 establece que se tendrá por establecida con la inspección personal del Juez o con prueba pericial en su caso. Lo que dispone este literal, nos reafirma en la opinión que ya hemos externado anteriormente sobre la importancia decisiva, en estos casos, de la prueba de la inspección personal realizada

por el Juez y de la prueba pericial, que se complementa en el mismo acto.

30.) Retirarse del lugar del accidente sin esperar la llegada del Juez instructor o de sus auxiliares.

Ha sido práctica corriente entre nosotros, en caso de accidentes de tránsito, la huida del conductor del vehículo del lugar en que ocurrió el hecho. Diariamente informa la prensa sobre casos de accidentes en que el conductor huyó del lugar. Aunque no se tenga ninguna culpa en el resultado doloroso del accidente, todos los conductores optaban por retirarse del lugar del accidente, sin esperar la llegada de los agentes de tránsito, por temor de ser apresados, mientras se averiguaba si eran culpables.

La Ley indudablemente tiende a evitar esa huida casi criminal, que en algunas legislaciones de tránsito ha sido elevada a la categoría de delito. Si el conductor no manejaba en estado de ebriedad ni tampoco conducía imprudentemente, el Juez no decretará su detención; pero si huye del lugar del accidente, el Juez presumirá que hubo culpa de su parte en el accidente que ocasionó y en tal caso, decretará la detención del que huyó.

El Art. 19 señala con toda prolijidad las funciones auxiliares de la Policía de Tránsito en la averiguación de accidentes de tránsito. Indica que la Policía, al tener cono-

cimiento de que ha ocurrido un accidente, se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias siguientes:

1a.) Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, si no interrumpieren el tránsito, procurando conservar las huellas y señales hasta que llegue el Juez de instrucción.

Esta providencia es importante para la mayor veracidad de la inspección ocular que debe practicar el Juez de Tránsito. Los vehículos que han intervenido en un accidente, deben permanecer en la misma posición en que quedaron y será la policía de tránsito la encargada de esa misión, procurando también conservar las huellas y señales hasta que llegue el Juez competente.

2a.) Tomar las medidas necesarias para el traslado de los lesionados al lugar donde se les prestará los auxilios correspondientes, sin esperar la comparecencia del Juez instructor.

En los lugares alejados de poblaciones importantes, ha habido la errada creencia de que no se puede mover los cuerpos de los lesionados mientras no lo ordene así la autoridad judicial competente. La disposición que comentamos tiende a evitar ese grave error y señala que la Policía al presentarse al lugar del accidente, debe tomar las medidas necesarias para

el traslado oportuno de los lesionados al lugar donde se les -  
prestará los auxilios médicos correspondientes, sin esperar -  
desde luego, la comparencia del juez instructor, que a menudo  
se retrasa algún tiempo.

3a.) Retener los objetos que considere necesarios  
para la investigación.

Si, por ejemplo, dentro del vehículo causante del  
accidente, se hallaren botellas o envases que demostraren que  
los ocupantes del vehículo, habían ingerido licor, es sumamente  
importante que la Policía retuviera tales objetos que po--  
drían ser útiles para la investigación.

4a.) Proceder a la captura de los presuntos cul-  
pables únicamente en los casos del Art. 17.

Esta providencia señalada a la Policía es sumamente  
importante, pues únicamente faculta a dicho Cuerpo de Segu-  
ridad a la captura en los mismos casos de presunción de culpa-  
bilidad que ya hemos analizado anteriormente. Antes de la vi-  
gencia de la Ley, la Policía en todo caso procedía a la captura  
de quien o quienes conducían los vehículos que habían protagon  
izado un accidente y esa era la razón porque los motoristas,  
ante el temor de la captura, huían del lugar del accidente. -  
Ahora con la nueva Ley, ese temor no se justifica, pues la Po-  
licía sólo podrá proceder a la captura de los presuntos culpa-  
bles en los casos taxativos del Art. 17, que constituyen pre-

sunción de culpabilidad y fuera de esas situaciones contempladas en dicho artículo, la Policía no tiene facultad legal de proceder a la captura de los conductores de vehículos. Aplaudimos esta disposición que evitará detenciones arbitrarias.

Al mismo numeral, agrega que "los agentes de autoridad no podrán capturar en ningún caso a quienes lleven a -- centros médicos u hospitalarios a personas lesionadas a consecuencia de accidentes de tránsito, si no es con orden judicial escrita".

Muchas veces, en caso de accidentes de tránsito, ni el conductor del vehículo implicado en el accidente ni ninguna otra persona, quería conducir a los lesionados al hospital u otro centro asistencia, porque se exponía a ser detenido en dichos lugares. La nueva Ley trata de evitar ese error y previene terminantemente que los agentes de autoridad no podrán capturar, en ningún caso, a quienes llevan a centros médicos u hospitales a personas lesionadas a consecuencia de tránsito. También esta disposición de la Ley nueva, merece toda nuestra adhesión.

5a.) Levantar planos descriptivos, tomar fotografías o películas del lugar y practicar todas las investigaciones aconsejadas por la técnica de policía.

Como auxiliares de la investigación, los agentes de Policía de Tránsito deben coadyuvar a la mejor instrucción

del proceso y desde luego el levantamiento de planos, la toma de fotografías o de películas, ayudan enormemente a la fijación de la verdad. Dentro de las investigaciones aconsejadas por la técnica de policía científica, figuran la toma de huellas digitales en los vehículos, especialmente en el timón, así como la verificación de otras huellas, como las señales en la calle, que pudieren significar señales de brecazos o de mala dirección.

6a.) Recoger información de los aprehendidos, de testigos y de vecinos del lugar que puedan resultar importantes para la investigación.

La Policía de Tránsito encargada de la investigación de un accidente, es posible que llegue al lugar del accidente antes de la comparecencia del Juez de Tránsito, y es importante que recoja toda la información necesaria sobre los aprehendidos, así como de los testigos y vecinos del lugar que puedan resultar útiles para la investigación.

Por último la Policía debe practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que cualquier demora perjudique la investigación.

El último inciso del Art. 19, establece que la prueba recogida por la Policía, tales como el levantamiento de planos descriptivos, la toma de fotografías o películas, la información de testigos y de vecinos, etc. serán apreciadas pruden

cialmente por el Juez como pruebas o como simple información -  
sujeta a verificación judicial.

Esta disposición de la Ley, según publicaciones pe-  
riodísticas que hemos tenido a la vista, ha sido criticada por  
el Jefe de Laboratorio de la Policía Nacional, quien sostiene  
que la prueba recogida por la Policía de nada serviría porque  
estaría sujeta a verificación judicial y tendría únicamente va-  
lor de simple información.

A nuestro juicio, la crítica no es valerosa, pues  
la Ley dice que tal información será apreciada prudencialmente  
por el Juez, como prueba o simple información, lo que vale de-  
cir, que en ciertos casos, la información policial valdrá como  
prueba y en otros, tendrá el valor de simple información suje-  
ta a verificación judicial.

Si la prueba recogida por la Policía está respal-  
dada por prueba pericial o documental (fotografías, películas)  
no cabe duda que el Juez les dará valor de prueba; pero si ta-  
les informaciones resultan de prueba testimonial o de simple -  
apreciación de la Policía, la prudencia aconseja, que a tales  
pruebas se les dé el valor de simple información, sujeta a ve-  
rificación posterior por el Juez de Tránsito.

El Art. 20 señala la obligación de los agentes au-  
xiliares de que al tener conocimiento de cualquier accidente -  
de tránsito en que resultaren muertos o lesionados, deben avi-

sar inmediatamente al Juez competente, pero si este funcionario no tiene su asiento en el lugar del hecho o no se presentare de inmediato, dichos agentes auxiliares practicarán la investigación preliminar a que se refiere el Art. 19 ya comentado. Si el funcionario judicial se presentare al lugar del accidente, los agentes auxiliares suspenderán la investigación iniciada, a menos que el Juez solicitare su cooperación para la continuación de ella o la práctica de determinadas diligencias auxiliares.

Caso de que de acuerdo con la Ley, los agentes de Policía hubieren verificado la captura de los presuntos culpables, deben ponerlos a disposición del Juez de Tránsito en el momento en que este se presentare al lugar del accidente, y si dicho funcionario no se presentare, los detenidos deberán ser consignados al Juez respectivo, dentro de las veinticuatro horas de su captura.

El Juez, en presencia de la consignación que le hiciera la Policía de Tránsito, resolverá sobre la libertad o la detención provisional del reo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que el reo ha sido puesto a su disposición. Notamos, que según esta disposición del Art. 20, el término para inquirir en los casos de accidentes de tránsito, queda reducido a veinticuatro horas, dentro de las cuales el Juez debe resolver sobre la libertad o detención provisional.

El último inciso del citado Art. 20, determina que "siempre que se decreta la detención del reo, se le suspenderá su licencia mientras dure la secuela del juicio, la cual le será rehabilitada en caso de sobreseimiento o absolución".

De acuerdo con el criterio que informa la Ley sobre la brevedad de los procedimientos, el Art. 21 señala que la investigación policial que se haya realizado sobre cualquier accidente de tránsito, debe ser remitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación, al Juez de Tránsito que deba conocer o esté conociendo del asunto. Se quiere con esta disposición evitar la tardanza en la terminación y remisión de lo actuado por la Policía de Tránsito, así como la detención - por más de veinticuatro horas de algún sindicado en accidente, la policía puede detenerlo, en los casos señalados por la Ley, pero debe remitirlo dentro de veinticuatro horas al Juez competente, si este no se presentare en el lugar del accidente, pues si el Juez comparece, es en ese momento que la autoridad policial debe entregar al presunto culpable. Todas estas disposiciones tienden a evitar arbitrariedades, que desgraciadamente se presentan con harta frecuencia en la práctica.

El juicio de instrucción, debe depurarse por el - Juez de Tránsito en el término de quince días, depurado el cual si no estuviere comprobado plenamente el cuerpo del delito ni semiplenamente la delincuencia del procesado, el Juez dictará

auto de sobreseimiento en aplicación del Artículo 181 del Código de Instrucción Criminal.

Como pudiera darse el caso que el ofendido hubiere reclamado la indemnización de daños y se hubiere mostrado parte civil, el Artículo 22 de la Ley estatuye, que en caso de sobreseimiento por la responsabilidad criminal, el juicio continuará, para los efectos de la acción civil.

Si el ofendido no hubiere sido tonido como parte civil en el juicio criminal y procediere el sobreseimiento, - también puede el perjudicado iniciar la acción civil, después de quedar ejecuteriado el auto de sobreseimiento.

SEGUNDA PARTEEL JUICIO

Una vez terminada la fase de instrucción, se pasa al juicio oral y público, que constituye la fase más importante del proceso, ya que en ella convergen todos los materiales recogidos en el sumario. Es en el juicio donde se realiza el contacto directo de las partes; en él se presentan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud.

Quizá la innovación más trascendental de la Ley de Procedimientos Especiales para Accidentes de Tránsito consiste en la introducción en nuestra legislación procesal del juicio oral, que había sido un objetivo propugnado desde hace algunos años.

Terminado el juicio de instrucción, si no procediere el sobreseimiento, el Juez "dictará auto de llamamiento a juicio oral y público", según lo dispone el Art. 23 de la Ley.

Este auto de llamamiento a juicio es equivalente al auto de elevación a plenario de las causas comunes en los juzgados de Primera Instancia del ramo penal y contendrá el emplazamiento al procesado, a su defensor, al acusador si lo hubiere, al agente de la Fiscalía General de la República adscrito al Juzgado, así como a los terceros responsables civilmente -

que sean conocidos en el proceso.

Cuando el reo no tuviere defensor, en el mismo auto de llamamiento a juicio se le prevendrá que lo nombre dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le haga y si el reo fuere ausente, dicha notificación se le hará por medio de edicto que se fijará en el tablero del Juzgado. Si el reo presente o ausente notificado en la forma anteriormente dicha, no hiciere nombramiento de defensor, en la siguiente audiencia el Juez le nombrará un defensor de oficio y a éste se le notificará el auto de llamamiento a juicio (Art. 23, inc. 2o.)

El auto de llamamiento a juicio admite apelación en ambos efectos, según lo dispone el Art. 62 de la Ley y es por ello que el Art. 25 establece que "ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio, el Juez señalará día y hora para la vista pública de la causa y prevendrá a las partes que se presenten con todas las pruebas que tuvieren".

Podemos definir la "vista pública como el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. En la vista pública en donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo, por la condena o la absolución. En resumen, es la fase donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes y es la que decide sobre la suerte del procesado.

Los sujetos procesales que intervienen en la vista pública son el Juez y las dos partes principales: agente del ministerio fiscal, y acusador particular si lo hubiere, y procesado con su defensor. También son citadas las partes secundarias, que son la parte civil (el ofendido que hubiere hecho reclamación de daños de acuerdo con el Art. 7) y los terceros civilmente responsables. De acuerdo con la Ley, no es necesaria la comparecencia del procesado, pues éste puede ser ausente y por él acude el defensor nombrado por el procesado o el defensor de oficio nombrado por el Juez.

Los actos que comprenden la vista pública pueden considerarse comprendidos en estos momentos: 1o.) Apertura; - 2o.) Lectura de los pasajes del proceso; 3o.) Interrogatorio del procesado y del ofendido; 4o.) Presentación de pruebas; 5o.) Discusión y 6o.) Terminación.

La vista pública es presidida por el Juez de Tránsito respectivo, cosa que aunque no lo dice la Ley de la materia, debe ser entendida. A dicho funcionario toca la dirección de ella.

El acto que inicia la vista pública es la apertura, sobre cuya solemnidad, nada dice la Ley. Entendemos que el Juez ordena traer a vista la causa, se cerciora de la comparecencia del procesado, de las demás partes que han sido emplazadas y de los testigos y peritos que aparecen en el proceso,

que deben haber sido citados con anticipación, tal como lo ordena el inciso final del Art. 25. Si las partes hubieren ofrecido nuevos testigos para la vista, también deben de haber sido citados con anterioridad.

Lo fundamental de este acto de apertura, es la comprobación de la presencia de todos los que han de concurrir - para que la vista pueda desenvolverse válidamente.

Instalada la vista, se inicia el acto con la lectura de los pasajes del proceso (Art. 26), terminada la cual, - se procede a ejecutar los actos procesales, el primero de los cuales consiste en lo que la Ley llama "alegaciones verbales del ofendido y del indiciado" y a continuación declararán los testigos y peritos, que constituye todo el material que ha de servir para la sentencia. Las partes pueden preguntar directamente a los testigos y peritos, pero el Juez, a petición de parte o de oficio, puede rechazar las preguntas que estime - capciosas e impertinentes, así como hacer las preguntas que - estime convenientes.

Durante la vista pública, las partes pueden presentar nuevos testigos, lo cual se deduce de lo que dispone la parte final del Art. 25 y el mismo Art. 26, que señala al Juez la obligación de "recibir las demás pruebas que en ese momento le presentaren los interesados".

Concluida la recepción de prueba, se abre la -

discusión en debate oral, usando de la palabra en primer lugar la parte acusadora, que a nuestro juicio comprende el agente del Ministerior Fiscal, el acusador particular si lo hubiere y la parte civil, si existiere. En seguida usarán de la palabra, la parte defensora, comprendiendo también a los terceros responsables civilmente. Establece la Ley que cada parte tendrá "derecho a dos intervenciones, sin que cada una de éstas pueda exceder de dos horas". Después de los alegatos verbales de las partes, concluye la vista pública pues la intervención oral de las partes es el último acto de la vista.

La vista pública consta de una serie de actos que ya analizamos anteriormente y que requieren un tiempo determinado y para los cuales rige el principio de la Concentración Procesal, pero la Ley, en el Art. 28, permite la suspensión de la vista, para continuarla en la siguiente audiencia hábil. Para suspender la vista, la Ley faculta al Juez hacerlo "si fuere necesario" y debe ordenar tal suspensión "por auto en el proceso, en el que expresará el motivo".

Este aspecto de la suspensión de la vista no está muy claro en la Ley. Desde luego se trata de una vista pública que ya ha sido comenzada, puesto que la Ley habla de "suspensión" y no de aplazamiento. En segundo lugar, cuando será necesario suspender la vista?. La Ley no da motivos, pero entendemos que se puede suspender una vista ya comenzada cuando

surgen obstáculos que impiden su continuación, como lo sería por ejemplo una repentina enfermedad del Juez, o del procesado o un acto imprevisto de la naturaleza (terremoto, ciclón, etc.) en el momento de la vista o un caso de fuerza mayor, - como incendio del local donde se verifica la vista.

La vista suspendida continuará en la siguiente audiencia hábil y esta no sería más que continuación de la primera, de manera que las cosas siguen en la misma situación que antes de la suspensión, de donde se derivan dos consecuencias: a) para la comparecencia de las partes, procesados, testigos, etc. en la nueva vista, no son necesarios nuevos actos de citación, basta con el anuncio de la suspensión y continuación; y b) todos los actos realizados en la primera parte de la vista pública suspendida, conservan íntegramente su valor jurídico.

El Art. 27 trata de los casos de inasistencia a la vista de alguna de las partes y establece como regla general que tal inasistencia no es motivo de aplazamiento de la vista pública ni de suspensión de la misma. El artículo dispone que si faltaren a la vista pública el Fiscal, el acusador y el defensor, no obstante su legal citación, serán sancionados con una multa de cincuenta a cien colonas, que les impondrá el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades legales - en que pudieran incurrir. La misma disposición establece que

el Juez podrá nombrar un Fiscal o defensor específicos, quienes podrán solicitar al Juez la suspensión momentánea de la audiencia, por un tiempo prudencial que señalará el Juez.

Creemos que esta ausencia, ya sea del Fiscal o del defensor, debe ser en el momento anterior a la iniciación de la vista pública, en cuyo caso el Juez hace el nombramiento de quienes los sustituirá y los sustitutos, que en esos momentos han sido nombrados y que no tienen mayor conocimiento del caso, pueden pedir la suspensión momentánea del acto, con el objeto de enterarse del proceso y de las pruebas pertinentes, - suspensión que la Ley con muy buen criterio, permite de acuerdo con el mismo artículo.

De todo lo ocurrido en la audiencia de la vista pública, según el Art. 29, "se levantará acta en la cual se relacionarán brevemente las declaraciones y demás pruebas recibidas, que pueden servir de fundamento al fallo, debiendo hacerse constar la circunstancia de haber sido juramentados los testigos y peritos". Además, el mismo artículo, contiene una disposición muy importante y novedosa en la legislación nacional, cual es que de toda audiencia "deberá tomarse versión taquigráfica o magnetofónica, la que podrá ser consultada por el Juez para dictar su fallo". Aunque de todo lo que pase en la audiencia de la vista pública, se levanta acta en la que se relaciona brevemente todo lo acontecido, la versión

taquigráfica o la magnetofónica recoge con mayor precisión todo lo acontecido y no cabe duda que servirán para que el Juez se compenetre de todo lo ocurrido y pueda servirle mejor para un fallo ajustado a la verdad.

Dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa, de acuerdo con el Art. 30, "el Juez pronunciará sentencia motivada en forma breve, condenando o absolviendo al indiciado".

La sentencia es el acto más importante del juicio criminal, en cuanto contiene la decisión judicial definitiva del proceso. Los requisitos formales que deben acompañar a la sentencia están indicados en la legislación procesal común, pero la Ley especial que comentamos únicamente dice que la sentencia es "motivada en forma breve". Por motivación o convicción razonada debe ser tanto para el hecho como para el derecho. En cuanto a los hechos, la sentencia está vinculada a la vista pública o mejor al contenido del mismo, en el sentido de que el Juez no puede aducir elementos o materiales de hecho que no se hayan aportado en la vista pública, de manera que puede decirse que el contenido de ésta representa el límite de la sentencia, desde el punto de vista de la prueba. El principio de oralidad de la vista pública, se expone a ser violado en su substancia jurídica, si la motivación de la sentencia se apoya, aunque sea en parte, sobre elementos no lle-

vados a la vista pública.

Si la sentencia es condenatoria, su contenido fundamental es la imposición de la pena que corresponda de acuerdo con el Código Penal y la condenación a la indemnización civil de daños y perjuicios, fijando el monto a pagar. Si la sentencia es absolutoria, procede la absolución del procesado en el aspecto penal, sin perjuicio de que puede haber condena civil por daños y perjuicios.

El Art. 31 señala varias reglas sobre la apreciación de las pruebas, así:

"A) La imprudencia consistente en el hecho de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se tendrá por establecida con la apreciación personal del Juez instructor consignada en el acta respectiva o por el correspondiente examen de laboratorio, en ausencia de dichas pruebas, tal imprudencia podrá establecerse mediante prueba testimonial y presuncional, estimadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

B) La imprudencia consistente en el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito, se tendrá por establecida con la inspección personal del Juez o con prueba pericial en su caso; y si no fueren suficientes, con prueba testimonial, siempre que ésta sea conforme con la que pueda deducirse de las inspecciones del lugar del accidente y de los

vehículos.

C) La circunstancia de estar autorizado para el manejo de vehículos automotores se comprobará con la presentación de la licencia o permiso respectivo. En estos casos, el Juez si lo creyere conveniente, podrá pedir informe al Departamento General de Tránsito, si la licencia hubiere sido expedido en la República. La validez de la licencia expedida en el extranjero, será apreciada prudencialmente por el Juez.

D) La confesión será apreciada por el Juez siempre que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo y que verse sobre hechos posibles o verosímiles, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado".

De las anteriores disposiciones de la Ley, se colige que en materia de accidentes de tránsito, las pruebas más típicas son la inspección ocular del Juez y la prueba pericial, en determinados casos la prueba documental y en orden descendente, la prueba testimonial y la presuncional. En cuanto a la confesión, será apreciada siempre que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo y que verse sobre hechos posibles o verosímiles.

En los procesos penales por accidentes de tránsito, se admite la exarcelación del procesado, siempre que éste "asegure debidamente la cantidad que en forma provisional

fijare el Juez como indemnización de daños y perjuicios". En los Juzgados de Tránsito de la capital, ha habido cierta duda sobre si la excarcelación también procede en caso de que el con ductor del vehículo lo haga en estado de embriaguez o a excesi va velocidad, duda que ha tenido origen en el Art. 527 - A, se gundo inciso, del Código Penal que ordena que la libertad pro visional del Art. 86 - 1, no procederá en el caso de que el ac cidente se debiera a exceso de velocidad o ebriedad manifiesta del procesado. Nosotros opinamos, que la disposición de la Ley especial ha derogado tácitamente la disposición del Código Penal y por consiguiente ahora, en todo caso se admite la excarcela- ción del procesado, siempre que este asegure debidamente la can tidad que en forma provisional fijare el Juez como indemnización de daños y perjuicios. Lo nuevo de la Ley, consiste en que ese aseguramiento lo debe hacer el procesado "mediante la consigna ción de la cantidad fijada o del otorgamiento de caución real (hipoteca, prenda) o de fianza personal, si el fiador fuere un Banco o una Compañía de Seguros domiciliados en el país" (Art. 33).

Para apoyar este criterio tenemos que también, de - acuerdo con el inciso 2o. del Art. 33, podrá "concederse la li bertad condicional del inculcado o remisión condicional de la pena, si aquel asegurare en cualquiera de las formas que indi-

ca el inciso anterior, la cantidad fijada en la sentencia -  
como indemnización de daños y perjuicios".

---- 0000 ----

## CAPITULO V

=====

### ASPECTOS PROCESALES CIVILES DE LA LEY

El Art. 3 de la Ley de Procedimientos Especiales para Accidentes de Tránsito, consigna un principio trascendental. El citado artículo dice: "La presente Ley establece la responsabilidad civil sin culpa y de ella se tratará en el Título IV".

La vida en el mundo moderno hace que el tráfico rodante sea cada día más peligroso, y es cierto que la estadística acredita que cada año se produce mayor número de accidentes, cuyas víctimas, en nuestro medio, no han sido indemnizadas. Por otra parte, el conductor de un vehículo automóvil, por razón de una pericia en la que cree y confía, circula a veces descuidadamente, bastando un segundo para ocasionar un accidente grave con todas las consecuencias dolorosas conocidas.

Tradicionalmente la idea de la responsabilidad en su doble faceta civil y penal ha estado inseparablemente unida a la existencia de la culpa, en su doble aspecto de intención o dolo, cuando la consecuencia era conocida y querida por el au

tor o de culpa en sentido estricto, cuando la consecuencia aunque no querida, era previsible y evitable. Por mucho tiempo, el elemento interno de la culpa era el fundamento capital de la responsabilidad, pero frente a esa concepción clásica, se ha levantado desde fines del siglo pasado la llamada responsabilidad objetiva, que bajo su noción más elemental consiste en eliminar la idea de culpa de la responsabilidad, proclamando que todo riesgo causado debe ser a cargo de la actividad que lo produce. De este modo, el riesgo se convierte en fundamento de la responsabilidad y si inicialmente se refirió al llamado riesgo profesional, aceptado entre nosotros en materia laboral, la nueva Ley que comentamos, la extiende a la materia de accidentes de tránsito, considerando que la actividad del uso de vehículos de cualquier naturaleza, implica riesgos para terceros, por lo que es justo imponer al creador del riesgo, la obligación de la reparación del daño derivado materialmente de su actividad, INDEPENDIENTEMENTE DE TODA NOCION DE CULPA DE PARTE SUYA.

Al consignar la Ley, que se establece y admite la responsabilidad civil sin culpa, quiere decir que en materia de accidentes de tránsito, existe una responsabilidad objetiva que se desatiende de la situación subjetiva del agente y que sólo computa la relación de casualidad existente entre la actividad material de la conducción del vehículo y el daño causado por tal actividad. Alacoger la Ley este sistema, se ofrece la

ventaja de soslayar el complicado análisis de cada conducta, - protegiendo eficazmente los intereses lesionados, ya que quien sufrió en su propiedad un daño causado por accidente de tránsito, no se verá precisado a soportar una prueba, a veces harto problemática, sobre la culpa del autor.

El ejercicio de la acción civil está reglamentado en el Título IV de la Ley y se refiere a dos supuestos: a) - cuando del accidente resultaren sólo daños materiales (Art. 9 de la Ley) y b) - cuando del accidente resultaren daños personales y materiales o sólo daños personales que hubiere dado origen a una acción penal y se hubiere sobreseído en el juicio criminal, por lo que respecta a la responsabilidad penal (Art. 22, último inciso).

El Juez de Tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente, es el competente para conocer de las acciones civiles provenientes de los daños y perjuicios causados por tales accidentes, tal como lo dispone el Art. 35 de la Ley, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 10 de la misma, que crea la jurisdicción especial de tránsito para el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad - sin culpa que acoge la Ley, el Art. 36 dispone la responsabi

lidad solidaria por el pago de los daños y perjuicios a terceros:

1o.) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo o su representante legal, si aquél o aquéllos fueren incapaces de obligarse;

2o.) La persona o personas, naturales o jurídicas, que en virtud de fianza, contrato de seguro o a cualquier otro título, estuvieren obligadas al pago de los daños, hasta el límite señalado en el respectivo contrato;

3o.) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y

4o.) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, tuvieren en su poder un vehículo, siempre que éste fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicio.

El inciso final del mismo artículo dispone que - "no habrá lugar a la responsabilidad solidaria, si en el juicio respectivo se estableciere que el que reclama los daños es el único culpable del accidente o que éste provino de fuerza mayor o caso fortuito que no se deba a defecto del vehículo, rotura o falla de sus piezas o mecanismo, aunque la rotura o falla fueren producidas por una causa externa que no haya sido provocada intencionalmente".

Las directrices dominantes en las legislaciones modernas sobre accidentes de tránsito, tienden más que todo a la efectividad de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se causaren. En esta materia tan importante, nuestra legislación común es nugatoria y la ley especial vigente trata de suplir tal deficiencia.

En primer lugar, se establece una solidaridad legal entre el conductor o conductores de los vehículos causantes del atropello y las personas naturales o jurídicas que en virtud de fianza, contrato de seguro o a cualquier título, es tuvieren obligadas al pago en virtud de tales contratos; y en segundo lugar y esta es quizás la innovación más trascendental, de acuerdo con la teoría de la responsabilidad sin culpa, también son solidariamente responsables la persona o personas, naturales o jurídicas, dueñas o arrendatarias del vehículo, - siempre que éste fuere utilizado por una empresa industrial, - comercial o de servicios.

Conforme la nueva Ley, si por ejemplo un autobús del servicio urbano o interurbano, resulta comprometido en un accidente de tránsito que ha ocasionado daños materiales, la - empresa o sociedad propietaria del autobús, responde por los daños ocasionados, y el perjudicado, puede dirigir su demanda contra dicha empresa, que es solidariamente responsable.

El deudor solidario que pagare el valor de los da

ños y perjuicios, se subroga en la acción del perjudicado contra los otros codeudores solidarios, de acuerdo con lo establecido en el Art. 38, pero si el accidente se debiere a defecto del vehículo o falla de alguna de sus piezas o mecanismos, el propietario o tenedor del vehículo que pagare la indemnización no se subroga en la acción contra los demás obligados.

La Ley prevee el caso muy corriente entre nosotros del arrendamiento con promesa de venta de vehículos, y establece en el Art. 37 que en tal caso, no incurre en responsabilidad el propietario del vehículo, sino quien lo tiene como arrendatario, siempre que se compruebe tal circunstancia por medio del registro de matrículas que lleva el Departamento General de Tránsito o por medio de escritura pública.

Podría darse el caso de que al propietario o tenedor legítimo de un vehículo, se le sustrajere sin su consentimiento tal vehículo y la Ley prevee también ese supuesto, estableciendo que no cabrá ninguna responsabilidad al propietario o tenedor del vehículo, siempre que dentro del juicio respectivo, comprobare tales circunstancias.

La acción civil es privada, porque corresponde a la persona perjudicada y para un interés particular de la misma, de ahí que las relaciones jurídicas que forman su contenido son privadas y de acuerdo con esa característica, los interesados pueden extrajudicialmente arreglar sus diferencias so-

bre las reparaciones de los daños, arreglo que pueden hacerlo ante cualquier Juez de Paz o ante Notario, ya sea antes de iniciar cualquier acción judicial (Art. 39) o en cualquier momento del juicio, antes de la sentencia (Art. 55).

La Ley establece en el Art. 40, el requisito de una conciliación como acto previo a la iniciación del juicio. En efecto, señala el artículo citado, que si no existiere el acuerdo extrajudicial a que se refiere el artículo 39, el perjudicado, dentro de los treinta días de ocurrido el accidente, "deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente, que cite a conciliación a las personas solidariamente responsables, como acto previo a la iniciación del juicio correspondiente".

Con la solicitud de conciliación, el Juez, incontinenti, señalará lugar, día y hora para la comparecencia de las partes, quienes lo harán personalmente o por medio de apoderado especial o general, con cláusula especial para el efecto.

El Art. 41 detalla con prolijidad los diversos casos que pueden presentarse en la conciliación y que para una mejor comprensión agruparemos así:

1o.) Todas las partes concurren al acto de la conciliación y llegan a un acuerdo. En tal supuesto, se levantará acta de lo convenido y la certificación de ella tendrá fuer

za ejecutiva. Desde luego, en este primer caso, si se incumple re lo convenido en el acto de la conciliación, el interesado - podrá intentar la acción ejecutiva, pero tal acción sería ante el Juez de lo Civil competente y no ante el Juez de Tránsito, porque lo que se ventilaría sería una acción ejecutiva y no la acción civil a que se refiere la Ley de Procedimientos Especiales para Accidentes de Tránsito.

2o.) Todas las partes concurren al acto de la conciliación, pero no se llegó a ningún acuerdo. En tal caso, se hará constar esa circunstancia en el acta respectiva y se tendrá por intentada la conciliación, quedando expedita la vía para que el perjudicado promueva ante el Juez de Tránsito, la acción de reclamación de daños y perjuicios.

3o.) Si al acto de la conciliación, no compareciere el perjudicado que promovió la conciliación, el Juez tendrá por renunciado de su parte el beneficio de la conciliación.

4o.) Si al acto de la conciliación no concurrieren todas las personas citadas como presuntas responsables, cualquiera de los presentes puede convenir con el perjudicado en un arreglo convencional, sin que ello obligue a los que no han consentido.

5o.) Si al concurrir todas las partes al acto de conciliación, hubiere un arreglo parcial, el perjudicado puede iniciar el juicio civil correspondiente por la parte en que no

se llegó a ningún convenio y por la parte convenida, tendrá acción ejecutiva, si se incumpliere (Art. 43).

En los asuntos de tránsito en que proceda la conciliación, no hay intervención de "hombres buenos" a que se refiere el Art. 172 Pr. y el Juez de Tránsito actuará como moderador en la audiencia conciliatoria y pondrá fin al debate que sostengan los comparecientes, en el momento que considere oportuno. La Ley señala al Juez la obligación de hacer ver a los interesados la conveniencia de resolver el asunto en una forma amigable y si no llegaren a un acuerdo, les propondrá él la solución que estime equitativa, debiendo los comparecientes manifestar expresamente si la aceptan total o parcialmente o si la rechazan en su totalidad (Art. 42).

La demanda por daños puede promoverse conjunta o separadamente contra el conductor y las demás personas responsables solidariamente a que se refiere el Art. 36; y se tendrán como fiadores, aseguradores, propietarios o arrendatarios, las personas que aparecieren como tales en los correspondientes registros de matrícula de vehículos que lleva el Departamento General de Tránsito. Tales registros son públicos y de acuerdo con el Art. 44 de la Ley, "cualquier persona podrá consultarlos y obtener los datos necesarios". El mismo artículo impone al Departamento de Tránsito, la obligación de extender las certificaciones de los asientos relativos a dichos

registros, dentro del plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se soliciten.

La demanda deberá contener todos los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles o sea: 1o.) el nombre del actor, expresando si demanda por sí o como procurador o representante legal de otro; 2o.) el del reo o reos; 3o.) la cosa, cantidad o hecho que se pide; 4o.) la causa o razón por que se pide; y 5o.) más los otros requisitos que prescribe el mismo Código de Procedimientos. A la demanda se debe acompañar la certificación del auto por el cual se tuvo por renunciada o intentada la conciliación y del auto ejecutoriado de sobreseimiento, en el caso de que hubiere habido juicio criminal (Art. 45).

Admitida la demanda, el Juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que junto con el demandante, comparezcan el día y hora que se señale, con las pruebas que tuvieren. De oficio el Juez, pedirá al Departamento General de Tránsito, certificación de lo actuado al respecto por los órganos auxiliares correspondientes, y en caso de que hubiere habido proceso criminal, el Juez también compulsará los pasajes pertinentes en el informativo donde se hubiere dictado sobreseimiento (Art. 46).

La comparencia se fijará para uno de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda, pero

el Juez puede señalar un día fuera de dicho término, cuando lo considere necesario (Art. 46).

Los Arts. 47, 48, 49 y 50 se refieren a las diversas situaciones que pueden presentarse sobre la asistencia o inasistencia de las partes a la audiencia señalada después de admitida la demanda.

En primer lugar, si el demandante no comparece a la audiencia señalada, se continuará el juicio sin su intervención. Si ninguno de los demandados comparecieren a la audiencia señalada, a petición del demandante, se les declarará rebeldes, pero agrega el Art. 48 "y se presumirán ciertos los hechos afirmados en la demanda salvo prueba en contrario". Esta presunción a favor del demandante, ya figuraba en nuestra legislación laboral, pero es novedosa en materia de accidentes de tránsito, en que la acción civil tiende a la protección eficaz de quien ha sufrido lesión en sus bienes.

Si ninguno de los demandantes y de los demandados, comparecen a la cita, el Juez a solicitud de parte, señalará otra audiencia, y si nuevamente no comparecieren todas las partes o sólo lo hicieren los demandados, se declarará de oficio desierta la acción. En materia civil, la deserción según nuestra ley común, sólo se declara a petición de parte, pero en materia de tránsito, se consigna la novedad de que el Juez de oficio puede declararla, si el demandante no comparece a nin-

guna de las dos audiencias señalada, interpretando que la no comparecencia reiterada, significa una renuncia tácita de su parte en el ejercicio de la acción. (Art. 49).

Si el conductor del vehículo no compareciere a la audiencia señalada, pero sí comparecieren su fiador o asegurador y éstos aceptan la responsabilidad que cupiere a su fiado o asegurado, la decisión del fiador o asegurador, lo obliga en iguales términos (Art. 50). Este artículo significa una consecuencia, al igual que el Art. 36 de la Ley, del Principio de las Obligaciones Solidarias por ministerio de Ley.

Si en la audiencia señalada y con la comparecencia de las partes, los demandados aceptaren pagar lo reclamado, al Juez, sin más trámite, pronunciará la sentencia correspondiente dentro de tercero día, sentencia que tendrá que ser condenatoria, de acuerdo con lo que expresamente aceptaron los demandados. (art. 51, inciso 1o.).

Cuando el demandado no aceptare la responsabilidad y en ese mismo acto las partes no ofrecieren otras pruebas, se levantará el acta correspondiente y el Juez, si no estimare necesarias otras diligencias, dictará sentencia, también dentro de los tres días siguientes, relacionando brevemente todas las pruebas recibidas (Art. 51, inciso 2o.).

Si las partes ofrecieren nuevas pruebas, el Juez las recibirá dentro del término de ocho días, que será común a

ambas partes y señalará las audiencias necesarias para recibir las. Si se tratare de testigos, únicamente se examinarán los nominados en el momento del ofrecimiento, que es en el momento de la audiencia a que se refiere el (Art. 51, inciso 3o.).

Siempre que ocurra un accidente de tránsito, es la policía de tránsito la primera autoridad que tiene conocimiento del accidente y al constituirse en el lugar del hecho, levanta una información sobre el caso y por ello el Art. 52 ordena que "en el termino probatorio, el Juez procederá al examen de los agentes de la Policía de Tránsito que se hubieren constituido en el lugar del accidente, si lo creyere conveniente o a petición de parte".

Las declaraciones de testigos se recibirán en la audiencia señalada, levantándose actas en las que se resumirá lo dicho por tales testigos y también por los peritos, en la parte concerniente al asunto (Art. 53)

En lo que respecta a las formalidades procesales sobre la prueba testimonial, deben aplicarse las normas de la legislación común, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 71, que dispone que en lo no previsto por la Ley especial, se aplicarán las normas del derecho común.

Según el Art. 54, las autoridades administrativas de Tránsito, deberán iniciar la averiguación sobre cualquier accidente que ocasionare daños en propiedad y deberán extender

certificación de lo actuado al interesado que lo solicitare, - para los efectos de promover la acción correspondiente.

El mismo artículo señala que en las diligencias - aludidas que debe hacer la Policía de Tránsito, se procurará determinar las infracciones al Reglamento de Tránsito en que - hubieren incurrido los conductores de los vehículos.

La sentencia definitiva la pronunciará el Juez en forma breve, pero motivada, con base en las pruebas que consten en el proceso, condenando o absolviendo a los demandados y fijando en dicha sentencia, en caso de condena, el monto de la indemnización.

La acción civil de reparación de daños, deberá - iniciarse dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere intentado la conciliación. Cuando hubiere sobreseimiento en juicio criminal, el plazo de sesenta días, se contará desde la fecha en que el auto de sobreseimiento hubiere quedado ejecutoriado, cuando no se hubiere mostrado parte civil el interesado (Art. 57).

En esta clase de juicios, el actor no está obligado a rendir fianza, tal como lo dispone el Art. 58.

La indemnización de los daños y perjuicios comprenderá tanto los que se causen directamente al ofendido, como los que se le ocasionaren por razón del accidente a él, a su familia o a terceros; y queda a juicio prudencial del Juez

fijar su monto, con base en las pruebas del proceso (Art. 64).

También faculta la Ley al Juez para señalar en la sentencia la forma en que se pagarán las penas pecunarias y la indemnización de los daños y perjuicios, pudiendo conceder plazos razonables para el pago de la indemnización. El pago debe hacerse por intermedio del Juzgado respectivo, si así lo solicita cualquiera de los interesados (Art. 65).

De acuerdo con el Art. 62, en todas las actuaciones, certificaciones e informes a que se refiere la Ley, se usará papel común y no causarán impuestos ni derechos de ninguna especie.

==== 000 ====

## CAPITULO VI

=====

### CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Hasta la promulgación de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, los daños personales y los daños materiales ocasionados por tales accidentes - se regulaban por las disposiciones de la ley común, tanto en materia penal como en materia civil, resultando en la generalidad de los casos, talvéz una condena penal, pero en materia de indemnización, se puede asegurar, que resultaba un fracaso la legislación imperante.

La nueva Ley establece trámites que hacen más - efectivos el ejercicio de la acción penal, pero sobre todo con ella se ha dotado al país de un instrumento jurídico más eficaz para la efectividad de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se causaren en los accidentes de tránsito, que es la directriz dominante en las legislaciones modernas sobre accidentes de tránsito.

La Ley garantiza a los conductores prudentes -

que por obra de la fatalidad se ven envueltos en accidentes - con saldos trágicos de muerte o lesiones, ya que el Art. 17 de la Ley establece claramente cuales son las situaciones que pueden servir para deducir culpabilidad del conductor, pero si el Juez dedujere por la inspección practicada y por la prueba recibida en el acto, que el conductor no tuvo culpa alguna en el accidente, lo dejará en libertad e incluso puede devolverle la licencia de conducción.

La Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito fue promulgada con el propósito de garantizar hasta donde sea posible a los ciudadanos contra un riesgo que evidentemente se acrecienta con el tránsito intenso de vehículos; y discrimina la responsabilidad conforme a dos criterios: en el aspecto penal, la responsabilidad del conductor inseparablemente unida al criterio clásico de la culpabilidad y en el aspecto civil de indemnización de daños y perjuicios, la responsabilidad objetiva independientemente de toda noción de culpa.

Es incuestionable que la nueva Ley ha introducido procedimientos breves y sencillos que hacen posible la eficacia del ejercicio de las acciones penales y civiles provenientes de los accidentes de tránsito, pero desde luego la práctica aplicación de dicha ley está señalando ya algunas deficiencias que pueden corregirse.

En primer lugar, nos parece que por lo menos aquí en la capital, debe aumentarse el número de Juzgados de Tránsito. Los dos que funcionan en la actualidad están congestionados de causas, especialmente de procesos criminales.

En segundo lugar, el conocimiento de las faltas delictuosas resultantes de los accidentes de tránsito, debería dejarse dentro de la competencia de los Jueces de Paz de la jurisdicción ordinaria, reservando para los Jueces de Tránsito el conocimiento de los informativos por delitos que resultaren de los mismos accidentes.

Es preciso establecer bien las diferencias entre la responsabilidad penal, la civil y la administrativa, reservando la primera para todos los supuestos previstos en el Código Penal en el Título sobre la imprudencia; considerar como de carácter civil los daños materiales, cualesquiera que fuera su cuantía y reservar como de carácter administrativo, las infracciones reglamentarias, que serían de la competencia de la Policía de Tránsito.

Además, para garantizar mejor a la víctima de los accidentes de tránsito, habría que establecer entre nosotros el seguro obligatorio de los vehículos, que numerosos países han introducido bajo formas diversas.

Para combatir el constante aumento de los accidentes de tránsito, especialmente aquellos que producen sal-

dos trágicos de muertes y lesiones, estimamos que no bastan - las penas impuestas en el Código Penal, por severas que sean. El mal no radica sólo en los conductores imprudentes, sino - también en la conducta culposa de los peatones. Una campaña de educación vial se impone entre nosotros y para los conduc- tores imprudentes que constituyen un peligro constante, sancio- nes de orden penal, entre las que debe figurar, como pena, la suspensión definitiva del permiso de conducir.

Tales son a grandes rasgos las consideraciones - que nos ha sugerido la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, vigente desde el primero de enero del año corriente, y que ha significado un plausible adelanto en materia de legislación sobre un problema como el que entraña la circulación de vehículos de motor y las consecuencias dañi- sas o peligrosas del tránsito rodado.

=== 000 ===

## BIBLIOGRAFIA



Ley Penal del automóvil (Dr. Eugenio Cuello Calón)

Defensa y Responsabilidad en el Accidente de Automóvil (José Belmonte Díaz - Luis Belmonte Díaz)

El Sobreseimiento en los juicios criminales (Dr. Arturo Zedón Castrillo)

La Confesión en Materia Penal (Dr. José María Méndez)

Introducción al Estudio de Derecho Penal Salvadoreño (Dr. José Enrique Silva).

Leyes Salvadoreñas a consultar: Constitución Política, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Ley de Casación, Decreto Legislativo (No. 267) sobre embargabilidad de sueldos y pensiones de funcionarios y empleados públicos, Ley de Notariado, Código de Comercio, Código Penal y Código de Instrucción Criminal, Ley de Policía y Reglamento de Tránsito.

